

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 7 de marzo de 2012.-

Y VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto pasado a fs. 74, punto 2, en cuanto se imprimió a las presentes actuaciones el trámite dispuesto en el artículo 353 *bis* del mismo ordenamiento.

Cabe referir que la actividad perquisitiva se encamina a establecer si el imputado C. K. habría incurrido en una violación al deber objetivo de cuidado en la conducción del transporte de pasajeros de la línea número, interno ... y si a consecuencia de ello se produjo el deceso de la víctima.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que “Conforme la experiencia común - uno de los sustratos de la sana crítica-, la prueba en este tipo de investigaciones no siempre resulta de fácil e inmediata recolección; al contrario, pesquisas análogas a las del caso, pueden importar la necesidad de obtención no sólo de testigos y de probanzas documentales, sino fundamentalmente de verificaciones periciales inherentes a las características del hecho” (causa n° 37.927, “Lastfoguel, Julio G.”, del 4 de diciembre de 2009).

En esa dirección, como el señor fiscal ha puntualizado la necesidad de producir medidas de prueba, cierto es que la complejidad o naturaleza del suceso, aconsejan en verdad la actuación del órgano jurisdiccional –o del Ministerio Público por delegación facultativa-, en tanto probablemente demorarán la finalización de una pesquisa que en el sistema de información sumaria debe demandar sólo quince días (cfr. de esta Sala, causas números 35.133, “Lugo, Raúl A.”, del 4 de septiembre de 2008 y 37.227, “Rodríguez, Hugo A.”, del 24 de agosto de 2009), máxime cuando las particularidades del delito culposo –en el que por definición se ocasiona un resultado no querido por el agente– no parecen compatibles con la exigencia legal de que la persona haya sido “sorprendida” cometiéndolo (artículo 353 *bis* del Código Procesal Penal).

A mayor abundamiento, se ha sostenido que la ley 24.826 “incorpora por vía de esta instrucción sumaria un proceso ágil y abreviado para las hipótesis de delitos leves sorprendidos en flagrancia, privilegiando la celeridad procesal frente a la evidencia probatoria, que de por sí significa aquella circunstancia” (Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*, actualizado por Montero, Jorge Raúl, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, tomo III, págs. 321/322), situación que, en supuestos de homicidio culposo, regularmente no se verifica, en especial frente a las hipótesis de producción de prueba pericial, con las formalidades que esta requiere -tiempo incluido- antes de la agregación de sus conclusiones al proceso.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la decisión documentada a fs. 74, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución al no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez